



Ayuntamiento
Corvera de Asturias

Nubledo, 77 -33416
Tel. 985 50 57 01 - Fax 985 50 57 66
www.ayto-corvera.es

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

TITULO PRIMERO

Art. 1.º OBJETO

1. La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tiene por objeto establecer los principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos y otros ingresos de Derecho público que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 12 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza contiene la adaptación de las normas relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos recogidos en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, al régimen interno propio del Ayuntamiento de Corvera.

3. Las normas contenidas en esta Ordenanza General serán de aplicación al ejercicio de competencias de este Municipio, en lo relativo a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus tributos propios, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por el mismo, a los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que sean de su competencia, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, igualmente, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por el mismo.

Art.2.º AMBITO DE APLICACION

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Corvera desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

Art. 3.º INTERPRETACION

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las Ordenanzas reguladoras de sus tributos propios y demás ingresos de Derecho público y de la Ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección, el Ayuntamiento Pleno, podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

2. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4. Cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados con su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios

Se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminado las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

5. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes y se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

Art. 4.º CLASES DE RECURSOS

Conforme señala el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán los siguientes:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras entidades locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás prestaciones de derecho público.

Art. 5.º PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1. La presente Ordenanza General regula los derechos y garantías básicos de los obligados tributarios en sus relaciones con el Ayuntamiento de Corvera.
2. Los derechos que se reflejan en la presente Ordenanza General se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable.
3. Las referencias que en esta Ordenanza General se realizan a los obligados tributarios en materia de derechos y garantías se entenderán, asimismo aplicables a los restantes sujetos pasivos, responsables, sucesores en la deuda tributaria, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración a esta Administración.
4. La ordenación de los tributos locales propia de esta Entidad Local, ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.
5. La aplicación de los tributos locales propios de esta Entidad, se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios establecidos en la presente Ordenanza General.

Art. 6.º DERECHOS Y GARANTIAS BASICOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1. La presente Ordenanza General reconoce, en particular, los siguientes derechos generales de los obligados tributarios reconocidos en la Ley General Tributaria:
 - a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 - b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora a que se refiere la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma prevista en la Ley General Tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
 - d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
 - e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
 - f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
 - g) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
 - h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.
 - i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
 - j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 - k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
 - l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley.
 - m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
 - n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley.
 - ñ) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
 - o) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
 - p) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
 - q) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
 - r) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ley.
Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.
2. Los procedimientos sancionadores garantizarán a los afectados por ellos los siguientes derechos:
- a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
 - b) A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.
 - c) Los demás derechos reconocidos en el apartado anterior de este artículo.

Art. 7.º INFORMACION Y ASISTENCIA

1. La Administración Tributaria de la Entidad Local deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.
2. A tal fin, la Entidad local, expondrá en su tablón de anuncios durante treinta días, como mínimo, los acuerdos provisionales adoptados para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así

como, las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Reguladoras de Tributos y Precios Públicos. Dentro del mencionado plazo, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3. La Entidad Local publicará, en todo caso, los anuncios de exposición en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. Estos anuncios se publicarán, además, en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos adoptados, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial del Principado de Asturias sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. En todo caso, la Entidad Local habrá de expedir copias de sus Ordenanzas Reguladoras de Tributos y Precios Públicos publicadas, a quienes las demanden.

6. En los términos establecidos por la normativa aplicable, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los obligados tributarios que adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Entidad Local en las publicaciones y comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Art. 8.º HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado en la Ordenanza para configurar cada tributo y demás ingresos de Derecho público y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. Los tributos y demás ingresos de Derecho público se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ordenanza, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Art. 9.º SUJETO PASIVO

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que según la Ley o la Ordenanza Reguladora de cada tributo y precio público debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

Art. 10.º SUJETO PASIVO A TITULO DE CONTRIBUYENTE

Es contribuyente en materia de tributos locales el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible

Art. 11.º SUJETO PASIVO A TITULO DE SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

1. Es sustituto del contribuyente en el ámbito de los tributos locales, el sujeto pasivo que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

2. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Art. 12.º ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURIDICA

Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes y en las Ordenanzas Reguladoras de cada tributo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Art. 13.º CONCURRENCIA DE VARIOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Entidad Local, al cumplimiento de todas las prestaciones salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Art. 14.º OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

1. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.
2. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la ley a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.
3. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) La obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades u operaciones empresariales y profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención.
 - b) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.
 - c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
 - d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos.

En todo caso, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.

- e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.
- f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.
- g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

Art. 15.º IMPOSIBILIDAD DE ALTERAR LA POSICION DEL OBLIGADO TRIBUTARIO

Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Entidad Local, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Art. 16.º RESPONSABLES DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y DEMAS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios siguientes:
 - a) Los contribuyentes.
 - b) Los sustitutos del contribuyente.
 - c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
 - d) Los retenedores.
 - e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
 - f) Los obligados a repercutir.
 - g) Los obligados a soportar la repercusión.
 - h) Los obligados a soportar la retención.
 - i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
 - j) Los sucesores.

k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra Ley se establezcan.

5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar las medidas cautelares y la realización de actuaciones de investigación con las facultades previstas en la Ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Art. 17.º RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Art. 18.º EL DOMICILIO FISCAL

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la entidad local.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que

reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante de personas o entidades no residentes a que se refiere la Ley. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Entidad Local. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la Ley.

4. Por la Administración se podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete.

Art. 19.º BASE IMPONIBLE

Se entiende como base imponible la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

Art. 20.º BENEFICIOS FISCALES

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que esta Entidad Local tenga establecidos en sus Ordenanzas Fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Art. 21.º SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS FISCALES ROGADOS

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo local, en los casos en los que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos locales periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza Fiscal para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinen su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos locales en los que se encuentre establecido el régimen, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2. Si la solicitud de beneficio se presentase dentro de los plazos a que se refiere el apartado anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al periodo

impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponderá, en todo caso, al sujeto pasivo.

Art. 22.º ELEMENTOS DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y DE LA DEUDA PROCEDENTE DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA

1. La deuda tributaria y la deuda procedente de otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria, estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza reguladora de cada tributo o precio público, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada en su caso por:

- a) El interés de demora
- b) Los recargos por declaración extemporánea
- c) Los recargos del período ejecutivo
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el Capítulo V del Título III de dicha ley.

4. Por razones de eficacia y economía administrativa, no serán notificadas al contribuyente ni, en consecuencia, serán exigidas, las liquidaciones practicadas por la Administración en concepto de Impuestos, intereses de demora y recargos, cuando el importe total a ingresar no exceda de **4,00 euros**, cuantía que se fija como insuficiente para la cobertura del coste de su exacción. A estos efectos serán acumuladas las distintas cuotas que por un mismo concepto correspondan a un mismo contribuyente, aunque el importe de cada una de ellas sea inferior a dicha cifra.

5. Por las mismas razones no se devolverán las cuotas diferenciales que resulten de la comprobación o rectificación de autoliquidaciones, cuando aquéllas no superen la expresada cantidad.

6. Cuando la cuota a ingresar sea el resultado de diversas operaciones aritméticas, la cantidad resultante se podrá redondear, en su caso, por defecto, a múltiplos de 10 céntimos.

La citada operación de redondeo no será de aplicación a las cuotas tributarias resultantes de aquellos tributos e ingresos de derecho público cuya gestión tributaria y recaudatoria, en período voluntario o ejecutivo, se encuentren delegadas en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Art. 23.º LA CUOTA TRIBUTARIA

La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable
- b) Según cantidad fija señalada al efecto

Art. 24.º DETERMINACION DE LAS CUOTAS O BASES DE LOS TRIBUTOS LOCALES Y DEMAS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO EN RELACION CON LAS CATEGORIAS DE LAS VIAS PUBLICAS

1. Cuando la determinación de las cuotas o bases de los tributos locales y demás ingresos de derecho público, se hagan en relación con las categorías de las vías públicas, se aplicará el índice fiscal de calle que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que, expresamente la propia regulación del tributo o precio público de que se trate, establezca otra cosa.

2. Cuando alguna vía no aparezca contemplada en el índice fiscal de calles que figura en el anexo de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicarán las tarifas de la vía a la que tenga acceso y en otro caso la de la vía mas cercana contenida en el índice

Art. 25.º EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y DEMAS DEUDAS DE DERECHO PUBLICO.

Las deudas tributarias y demás deudas de derecho público podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, así como por los demás medios previstos en las leyes.

Art. 26.º PRESCRIPCION

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Art. 27.º COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION.

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso regulado en la letra a), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso regulado en la letra b), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario.

En el caso regulado en la letra c), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

Y en el caso regulado en la letra d), desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o, desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

Art. 28.º INTERRUPCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el apartado a) del artículo 26 de esta ordenanza se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el apartado b) del artículo 26 de esta ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el apartado c) del artículo 26 de esta ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el apartado d) del artículo 26 de esta ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Art. 29.º APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

Art. 30.º EXTENSION Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria y la de los demás ingresos de derecho público.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

3. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

4. La prescripción ganada extingue la deuda.

Art. 31.º COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y DE DEUDAS PROCEDENTES DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA.

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria con la Administración podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado pudiendo solicitarse dicha compensación cuando las deudas se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

3. Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas de las que sean titulares mediante un sistema de cuenta corriente.

Art. 32.º CONDONACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y DEUDAS PROCEDENTES DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

Art. 33.º INSOLVENCIA POR IMPOSIBILIDAD DEL COBRO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y DE LAS DEUDAS PROCEDENTES DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA.

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios, se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro de su plazo de prescripción.

2. Dicha deuda se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción no se hubiera rehabilitado.

TITULO SEGUNDO

REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DICTADOS EN VIA DE GESTION TRIBUTARIA Y EN VIA DE GESTION DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA

MEDIOS DE REVISION

Art. 34.º MEDIOS DE REVISION

Los actos y actuaciones de aplicación de tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISION

Art. 35.º DECLARACION DE NULIDAD DE PLENO DERECHO

1. Corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho en los supuestos siguientes:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y el territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
- 2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:
 - a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
 - b) A instancia del interesado.
- 3. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

Art. 36.º REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA.

Serán revisables por acuerdo plenario, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, tanto los actos dictados en vía de gestión tributaria, como los dictados en vía de gestión de otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria, cuando se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que se estime que infringen manifiestamente la ley.
- b) Cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular, pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado.
- c) Cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

Art. 37.º DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

1. Los obligados tributarios, los sujetos infractores o los sucesores de unos y otros, tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en este Ayuntamiento con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración abonará el interés de demora regulado en la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

4. Para materializar la devolución de un ingreso indebido, el interesado deberá, con carácter previo a la devolución, aportar en la Tesorería Municipal, el justificante original acreditativo del pago, en cuyo anverso se extenderá diligencia de devolución total o parcial de la deuda.

Art. 38.º DEVOLUCIONES DE OFICIO

La Administración devolverá de oficio las cantidades que procedan en los casos que a continuación se relacionan a partir del momento en que conozca fehacientemente que se ha producido la circunstancia que determina la procedencia de la devolución:

- a) En el caso de las tasas, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle.
- b) Tratándose de precios públicos, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle.

c) En el caso de las contribuciones especiales, si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda.

Art. 39.º RECTIFICACION DE ERRORES MATERIALES, ARITMETICOS O DE HECHO.

La Administración rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Art. 40.º IMPOSIBILIDAD DE REVISION DE LOS ACTOS CONFIRMADOS POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME.

No serán en ningún caso revisables los actos de aplicación de tributos, otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria y de imposición de sanciones cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme.

RECURSO DE REPOSICION

Art. 41.º EL RECURSO DE REPOSICION

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y desarrollado en la presente Ordenanza como sigue:

a) Objeto y naturaleza

Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

b) Competencia para resolver

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

d) Legitimación

Podrán interponer el recurso de reposición:

1.º Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.

2.º Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

e) Representación y dirección técnica Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

f) Iniciación

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

1.º Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.

2.º El órgano ante quien se formula el recurso.

3.º El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.

4.º El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

5.º El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita. Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el párrafo i) siguiente.

g) Puesta de manifiesto del expediente

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto en las dependencias municipales a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso, para cumplir con la obligación del Ayuntamiento de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

h) Presentación del recurso

El escrito de interposición del recurso se presentará en cualquier registro público de este Ayuntamiento o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

i) Suspensión del acto impugnado La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derecho liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, con las siguientes especialidades:

1.º En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

2.º Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

3.º Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

j) Otros interesados

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

k) Extensión de la revisión

La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

l) Resolución del recurso

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

m) Forma y contenido de la resolución

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita. Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

n) Notificación y comunicación de la resolución

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

ñ) Impugnación de la resolución

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso- administrativo.

Artículo 42.º EFECTOS DE LA INTERPOSICION RESPECTO AL EJERCICIO DE OTROS RECURSOS

La interposición del recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse desde su inicio a partir del día siguiente a aquel en que el recurso de reposición pueda entenderse presuntamente desestimado o, en cualquier caso, a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera practicado la notificación expresa de la resolución del recurso.

TITULO TERCERO

NORMAS DE GESTION

Art. 43.º PRINCIPIOS GENERALES

1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación del obligado tributario, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda mediante la oportuna liquidación.
2. Los actos de determinación de las bases y de la deuda gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.
3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Art. 44.º OBLIGACION DE RESOLVER

1. La Administración está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.
2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desestimiento de los interesados. No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración declare

que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Art. 45.º ESTADO DE TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS

El obligado tributario tendrá derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte. Asimismo, tendrá derecho a obtener copia, a su costa, de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la ley.

Art. 46.º IDENTIFICACION DE LOS RESPONSABLES DE LA TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS

Los obligados tributarios tendrán derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tengan la condición de interesados.

Art. 47.º EXPEDICION DE CERTIFICACIONES Y COPIAS ACREDITATIVAS DE LA PRESENTACION DE DECLARACIONES Y DOCUMENTOS

Los obligados tributarios tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

Art. 48.º PRESENTACION DE DOCUMENTOS

Los obligados tributarios tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

Art. 49.º CARACTER RESERVADO DE LA INFORMACION OBTENIDA POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y ACCESO A ARCHIVOS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS.

1. Los obligados tributarios tendrán derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

2. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

3. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes, estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos legalmente previstos. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Art. 50.º OBLIGACION DE LA ADMINISTRACION DE FACILITAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

Los obligados tributarios tendrán derecho a ser informados y asistidos por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Asimismo tendrán derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Art. 51.º ALEGACIONES

Los obligados tributarios tendrán derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Art. 52.º AUDIENCIA AL INTERESADO

Los obligados tributarios tendrán derecho a ser oídos en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Art. 53.º INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE GESTION

La gestión de los tributos locales y demás ingresos de derecho público, se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

Art. 54.º DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES

1. Se considerará declaración todo documento presentado ante la Administración donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

2. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Art. 55.º REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION

La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuera necesaria para la liquidación de los correspondientes tributos e ingresos de Derecho público y su comprobación.

Art. 56.º PLAZOS DE LA GESTION TRIBUTARIA

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de plazos por la presente Ordenanza General, las Ordenanzas reguladoras de los distintos tributos y precios públicos señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites.
2. La inobservancia de plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

Art. 57.º NOTIFICACIONES

1. Lo previsto en este artículo será de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza General para el caso de las notificaciones en la gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de cobro periódico mediante recibo.

2. En los procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los diferentes tributos y demás ingresos de derecho público, que sean iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro. En los procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los diferentes tributos y demás ingresos de derecho público que sean iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro

adecuado a tal fin. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

3. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

4. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se hará constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. La publicación en el boletín oficial correspondiente se efectuará en general los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente. La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

5. En la publicación en el boletín constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

6. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

7. Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 4 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Art. 58.º RECLAMACION EN QUEJA

En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

Art. 59.º CONSULTAS TRIBUTARIAS

1. Los obligados tributarios podrán formular a la Administración, consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponde.

Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación.

2. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrán efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para el Area encargada de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

3. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que planteen cuestiones relacionadas con el objeto de tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

4. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Art. 60.º LA PRUEBA

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Art. 61.º LAS PRESUNCIONES TRIBUTARIAS

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a quien figure como tal en un Registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Art. 62.º LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS Y DE LOS RESTANTES INGRESOS DE DERECHO PUBLICO.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. Las liquidaciones tributarias y las de los restantes ingresos de derecho público, serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria salvo lo dispuesto en el artículo 64.º de esta ordenanza.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Art. 63.º INEXISTENCIA DE OBLIGACION PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE AJUSTAR LAS LIQUIDACIONES A LOS DATOS CONSIGNADOS EN SUS DECLARACIONES.

La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

Art. 64.º LIQUIDACIONES PROVISIONALES DE OFICIO.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

Art. 65.º POSIBILIDAD DE REFUNDIR EN UN DOCUMENTO UNICO LA DECLARACION, LIQUIDACION Y RECAUDACION DE LAS EXACCIONES QUE RECAIGAN SOBRE EL MISMO SUJETO PASIVO.

Podrán refundirse en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

Art. 66.º TRIBUTOS Y DEMAS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO OBJETO DE PADRON O MATRICULA

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos y demás ingresos de Derecho público en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponible.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o bien de oficio, y surtirán efecto en la matrícula en la fecha en que se determine en la correspondiente Ordenanza reguladora del tributo o precio público.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los obligados tributarios y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubieran sido presentadas, con las excepciones reguladas en cada ordenanza reguladora del correspondiente tributo o precio público.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración dentro del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza reguladora del tributo o precio público y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria, en su caso, y sancionado como tal.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación del Alcalde-Presidente, o en su caso, Concejal Delegado del Área Económica y, una vez aprobados, se expondrán al público durante un período de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados. Contra dichos actos se podrá interponer el recurso de reposición regulado en el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en los términos previstos en dicho precepto legal y en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio, que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento así como por medio de la inserción en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Art. 67.º NOTIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS Y DEMAS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO.

1. Las liquidaciones tributarias y las de los restantes ingresos de derecho público, se notificarán a los obligados tributarios con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originan, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En los tributos de cobro periódico y en los restantes ingresos de derecho público por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

3. Las ordenanzas reguladoras de cada tributo o precio público, podrán determinar en qué supuestos no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Art. 68.º NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS

Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen algún otro requisito surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION

Art. 69.º LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DEMÁS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes a la realización de los créditos y derechos que constituyan el haber de la Hacienda Pública Municipal.
2. La recaudación de los tributos locales y demás ingresos de Derecho público podrá realizarse:
 - En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado en los plazos previstos en el artículo 73 de ésta ordenanza.
 - En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontaneo del obligado o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.
3. El pago en período voluntario se realizará en la forma y con los efectos previstos en los artículos 72 y siguientes de esta Ordenanza.

Art. 70.º MEDIOS DE PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y DE LAS DEUDAS PROCEDENTES DE LOS RESTANTES INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER NO TRIBUTARIO.

1. El pago de las deudas tributarias y de las procedentes de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario habrán de realizarse en efectivo, cheque bancario, talón conformado, transferencia bancaria, domiciliación bancaria, o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga -en este último caso- en la Ordenanza de cada tributo local o las disposiciones reguladoras de cada ingreso de Derecho Público de carácter no tributario.
2. El límite de los pagos a realizar a través de la caja municipal se establece en 1.500,00 euros.

Art. 71. MOMENTO DEL PAGO DE LAS DEUDAS

1. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria o la derivada de otros ingresos de derecho público de carácter no tributario, cuando se haya realizado el ingreso de su importe :
 - En las Caja municipal del Ayuntamiento o en las Entidades financieras autorizadas o colaboradoras de la Recaudación Municipal.
2. En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando aquéllos se utilicen en la forma que se determine en la correspondiente Ordenanza .

Art. 72. INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO PARA EL PAGO EN PERÍODO VOLUNTARIO.

1. El plazo para el pago en período voluntario de la deuda se contará desde:
 - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente por la Administración.
 - b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos y demás ingresos de derecho público de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva.
 - c) En el caso de sanciones, el plazo se computará a partir de la fecha de firmeza en vía administrativa.
2. En las deudas tributarias y demás deudas de Derecho público que deban abonarse mediante autoliquidación, el inicio del plazo para el pago en período voluntario será el establecido en la respectiva Ordenanza reguladora del concepto.

Art. 73.º PLAZOS DE INGRESO EN PERÍODO VOLUNTARIO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y DE LAS DERIVADAS DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en pago voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo.

1.1 Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Liquidaciones de ingreso directo:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Las correspondientes a tributos que son objeto de notificación colectiva y periódica, que no tengan establecido en sus ordenanzas fiscales reguladoras un plazo específico, será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá modificar este plazo siempre que el que se fije no sea inferior a dos meses naturales.

1.2 Las deudas tributarias resultantes de autoliquidaciones deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada Ordenanza Fiscal

1.3 Las deudas procedentes de los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria se satisfarán, según su carácter, en los plazos señalados en los apartados 1.1 ó 1.2 anteriores, salvo que la legislación propia de cada concepto establezca otro plazo diferente .

1.4 Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su regulación específica.

2. Las deudas en período voluntario cuyo ingreso se encuentre suspendido por acuerdo de órgano administrativo o judicial competente, interrumpirá los plazos detallados en los apartados anteriores. Una vez resuelto el recurso o reclamación que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos detallados en los párrafos anteriores, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes .

3. Las deudas no satisfechas en el plazo establecido para el pago en período voluntario se exigirán, junto con las costas, los recargos e intereses de demora devengados, en período ejecutivo a través del procedimiento administrativo de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo .

4. Si se hubiera concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo dispuesto en la normativa recaudatoria y en la presente Ordenanza General.

5. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán los recargos, y en su caso, intereses de demora siguientes:

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 ó 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación

extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

• Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

6. El importe de los recargos a que se refiere el apartado quinto anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo voluntario de pago abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo voluntario de pago, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que el Ayuntamiento hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo voluntario de pago abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

Art. 74. INICIO DEL PERIODO EJECUTIVO PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y DE LAS DERIVADAS DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA

El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas tributarias y las derivadas de otros ingresos de Derecho público de carácter no tributario que sean liquidadas por la Administración, el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para su ingreso en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada concepto para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

Art. 75.º APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DEL PAGO EN PERÍODO VOLUNTARIO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y DE LAS DEUDAS DERIVADAS DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago en período voluntario de la deuda tributaria y la derivada de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago de los débitos en los plazos establecidos y siempre que el importe de la deuda supere el importe de 301,00 €.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, devengarán el interés de demora, en régimen de capitalización simple, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo/s concedido/ s, al tipo de interés señalado en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria.

Art. 76.º FRACCIONAMIENTO

Podrá fraccionarse en período voluntario el pago de las deudas tributarias y las de cualquier ingreso de Derecho público, siempre que el importe de la deuda supere el importe de 301,00 €.

Sobre las deudas resultantes de la aprobación de un expediente de fraccionamiento no se concederá, con posterioridad, un nuevo fraccionamiento o aplazamiento.

Art. 77.º APLAZAMIENTO

Podrá aplazarse el pago de las deudas tributarias y las derivadas de otros ingresos de Derecho público en periodo voluntario, por un periodo máximo de un año en el supuesto de que la deuda aplazada no supere la cuantía de 1.800,00 euros y de 3 años en el supuesto de que la supere.

Una deuda que haya sido aplazada podrá –previa solicitud del obligado– nuevamente aplazarse, dentro del límite temporal global recogido en el párrafo anterior. En cambio, respecto a una deuda ya aplazada no se concederá, posteriormente, su fraccionamiento.

Art. 78.º SOLICITUD DEL APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

1. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento deberán de presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, antes de la finalización del plazo para el pago en período voluntario de la deuda.

2. Las solicitudes deberán de contener al menos los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando el número del recibo, su importe y fecha de notificación de la liquidación o, en caso de autoliquidación, la fecha en que se produzca su devengo.

c) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

d) Garantía que se ofrece. El peticionario podrá ofrecer cualquiera de las garantías establecidas en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y en su normativa recaudatoria. La garantía cubrirá, en todo caso, el importe del principal que se aplaze o fraccione y los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Se dispensará de garantía cuando la deuda aplazada o fraccionada no sobrepase los 6.000,00 euros, de acuerdo con las siguientes condiciones:

– Para determinar si se debe constituir garantía, se considerará –para un mismo obligado– el total de las deudas que se encuentren en período voluntario de pago cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, acumulándose a éstas cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resultó el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas ya aplazadas o fraccionadas en período voluntario, salvo que estén debidamente garantizadas.

– Asimismo, para la determinación del límite para no constituir garantía también se considerarán los intereses de demora del aplazamiento o fraccionamiento y se detraerá, en su caso, la entrega al contado.

e) Lugar, fecha y firma del solicitante

f) En caso de deudas derivadas de autoliquidaciones, deberá de acompañarse a la petición el documento de autoliquidación debidamente comprobado por la Administración Municipal.

Art. 79.º DOMICILIACION DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y DE LOS RESTANTES INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE CARÁCTER NO TRIBUTARIO DE NATURALEZA PERIODICA Y NOTIFICACION COLECTIVA.

El pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario que sean objeto de notificación colectiva y periódica podrán realizarse mediante domiciliación en Entidad Financiera, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La presentación de la solicitud de domiciliación en la Administración Municipal deberá efectuarse un mes antes del inicio del período de cobranza.

b) Estas domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, si bien los sujetos pasivos u obligados al pago podrán anularlas o trasladarlas a otras Entidades Financieras, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal con la misma antelación a la descrita en el apartado anterior.

TITULO QUINTO

LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

Art. 80.º LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

La inspección de los tributos de este Ayuntamiento se realizará por los órganos a los que se encomiende la función de comprobar e investigar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La Inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Art. 81.º FUNCIONES DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas del Capítulo IV, Título III de la Ley General Tributaria con exclusión del artículo 149.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Art. 82.º FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA DE INSPECCION

1. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección de los Tributos se regirán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
- d) Por la Ley General Tributaria, por las Leyes reguladoras de cada tributo y por las demás Leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.

e) Por el Reglamento General de la Inspección de los tributos y por las correspondientes ordenanzas fiscales municipales.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

Art. 83.º LOS PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice. Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo. En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

TITULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 84.º INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra ley.

Art. 85.º CLASES DE INFRACCIONES

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 86.º TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS

1. Constituyen infracciones tributarias tipificadas en la Ley General Tributaria, entre otras:
 - a) Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
 - b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones y documentos necesarios para practicar liquidaciones.
 - c) Obtener indebidamente devoluciones.
 - d) Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
 - e) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, sin que se produzca perjuicio económico, incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.
 - f) Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.
 - g) Incumplir obligaciones de facturación o documentación.
 - h) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Art. 87.º CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2. A los efectos de lo establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 %.

3. A los efectos de lo establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, se consideran medios fraudulentos:

- a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.
- b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 % de la base de la sanción.
- c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Art. 88.º SANCIONES TRIBUTARIAS

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

3. La cuantía de las multas por sanción tributaria se adecuará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de los tributos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 89.º ÓRGANOS COMPETENTES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TRIBUTARIO.

El procedimiento sancionador tributario se iniciará e instruirá por los órganos a los que se encomiende la función de comprobar e investigar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios

Será competente para acordar e imponer las sanciones tributarias la Junta de Gobierno Local o Concejal en quien delegue.

Art. 90.º PROCEDIMIENTO SEPARADO

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de la Ley General Tributaria, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

2. En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme se establezca reglamentariamente.

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada, con el contenido previsto en el apartado 4 del artículo 210 de la Ley General Tributaria, se incluirá en el acta con acuerdo. Reglamentariamente se regulará la forma y plazo de ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado.

3. La práctica de notificaciones en el procedimiento sancionador en materia tributaria se efectuará de acuerdo con lo previsto en la sección tercera del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento.

5. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

6. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el artículo 94.1.b) de esta Ordenanza siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

Art. 91.º SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Art. 92.º SANCIONES

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.
2. Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.
3. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos.
4. Suspensión por un plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

A estos efectos, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por registradores de la propiedad y mercantiles, notarios y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público.

Art. 93.º CRITERIOS DE GRADUACION

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias. Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.
- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1. La base de la sanción y

2. La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación. Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período

objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado. En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concurra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Art. 94.º REDUCCION DE LAS SANCIONES

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los apartados a), b), c) y d) del artículo 86 de esta ordenanza se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.

b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la Comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el período voluntario de pago o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que el Ayuntamiento hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del período voluntario.

b) Que no se interponga recurso contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Art. 95.º NO CONCURRENCIA DE SANCIONES TRIBUTARIAS

1. Una misma acción u omisión que deba aplicarse como criterio de graduación de una infracción o como circunstancia que determine la calificación de una infracción como grave o muy grave no podrá ser sancionada como infracción independiente.

2. La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias infracciones posibilitará la imposición de las sanciones que procedan por todas ellas.

3. Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008 entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.